

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26319 REAL DECRETO 2347/1985, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores sobre infracciones laborales de los empresarios.

El Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, dedica el Capítulo IV de su Título I, Sección Primera, artículo 57, a las infracciones laborales de los empresarios y a la cuantía de las sanciones, estableciendo que la facultad para imponer las mismas corresponde a la Autoridad Laboral o al Consejo de Ministros, en su caso, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El presente Real Decreto precisa el concepto de infracción laboral, entendiendo que el mismo se refiere al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de los convenios colectivos negociados con arreglo al Título III del referido Estatuto de los Trabajadores, dado su carácter normativo y su eficacia general y cuya vigilancia en el cumplimiento compete a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 39/1962, de 21 de julio. Por otra parte constituye una disposición que complementa a través de la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones el citado artículo 57, facilitando su puesta en práctica de forma objetiva y armónica. Es de referencia obligada la inclusión en esta norma de los actos de obstrucción a la labor inspectora definidos en el artículo 14 del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, sobre el Reglamento de la Inspección de Trabajo, por cuanto que los mismos deben ser equiparados en su calificación y graduación a las infracciones, en orden a evitar que las conductas que impidan o dificulten la actuación inspectora resulten favorables al infractor, dado el tratamiento ya desfasado que dichos actos tenían hasta el presente en el artículo 16, 2, del Decreto 799/1971, de 3 de abril. Esta norma tiene presente, por último, la atribución de competencia sancionadora, en la materia de que se trata, a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas que la tengan asumida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Concepto de infracción laboral.

1. Son infracciones laborales de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y a los convenios colectivos.

2. La persistencia del empresario en una infracción consistente en el incumplimiento de una obligación de hacer derivada de las normas a que se refiere el número anterior de este artículo, cuando haya sido previamente objeto de expediente sancionador cuya Resolución haya causado estado en vía administrativa, constituirá una nueva infracción laboral sancionable de conformidad con este Real Decreto.

3. Se considerará infracción laboral continuada una pluralidad de acciones u omisiones que realice el empresario en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, cuando afecten a varios trabajadores e infrinjan el mismo o semejante precepto laboral, atendiendo a la más grave de las cometidas.

4. No obstante, se considerará que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores, cuando éstos sean varios y la conducta del infractor afecte de manera concreta, individual y directa a cada uno de ellos.

Art. 2.º Calificación de las infracciones.

1. Las infracciones a que hace referencia el presente Real Decreto se calificarán como leves, graves o muy graves.

1.1 Son infracciones leves:

- La falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- No exponer en lugar visible del centro de trabajo el calendario laboral vigente.
- No formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando lo haya solicitado el trabajador.
- No entregar al trabajador puntualmente el recibo de salarios.
- Utilizar sin previa autorización recibos de salarios distintos al modelo oficial.
- Cualesquiera otras que afecten a cuestiones meramente formales o documentales.

1.2 Son infracciones graves:

- La modificación unilateral de las condiciones sustanciales de trabajo.
- Establecer condiciones de trabajo inferiores a las establecidas legal o convencionalmente.
- No consignar en el recibo de salarios las cantidades realmente abonadas al trabajador.
- La transgresión de los derechos de los trabajadores en materia de jornada, descansos, vacaciones, licencias y, en general, del tiempo de trabajo, legal o convencionalmente establecido, así como la vulneración de los límites legales o convencionalmente establecidos en materia de horas extraordinarias.
- No proporcionar la información debida a los representantes de los trabajadores.
- Los actos u omisiones que vulneren los deberes y responsabilidades del empresario en la relación de trabajo o contrarios a los derechos, legal o convencionalmente establecidos, de los trabajadores, salvo que proceda su calificación como muy graves de acuerdo con el número 1.3 de este artículo.

1.3 Son infracciones muy graves:

- La cesión de trabajadores en los términos prohibidos por la legislación vigente.
- El cierre de empresa o el cese de actividades, temporal o definitivo, sin la autorización preceptiva de la Autoridad Laboral.
- La sustitución por otros de trabajadores en huelga, fuera de los casos permitidos por la Ley.
- La no apertura del centro de trabajo cuando fuera requerida por la Autoridad Laboral.
- La realización de trabajo de los extranjeros sin la obtención del preceptivo permiso de trabajo, por cuenta propia o ajena.
- Las que atenten directamente contra los derechos laborales y sindicales proclamados en la Constitución, en los términos que como básicos establece el Estatuto de los Trabajadores y demás Leyes vigentes, y las que impliquen fraude o connivencia o tengan una especial transcendencia en el orden laboral por el número de trabajadores afectados o cifra de negocios de la empresa.

Art. 3.º Graduación e importe de las sanciones.

1. Las infracciones leves, graves y muy graves se graduarán, a los efectos de su correspondiente sanción, en grado mínimo, grado medio y grado máximo, atendiendo a la gravedad de la infracción, la malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados y cifra de negocios de la empresa.

2. Las faltas leves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 5.000 a 10.000 pesetas; en su grado medio, de 10.001 a 25.000 pesetas, y en su grado máximo, de 25.001 a 50.000 pesetas.

3. Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 50.001 a 100.000 pesetas; en su grado medio, de 100.001 a 250.000 pesetas, y en su grado máximo, de 250.001 a 500.000 pesetas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 500.001 a 2.000.000 de pesetas; en su grado medio, de 2.000.001 a 8.000.000 de pesetas, y en su grado máximo, de 8.000.001 a 15.000.000 de pesetas.

5. En el caso de infracción continuada, que se calificará atendiendo a la más grave de las cometidas de conformidad con el artículo 1.3, podrá imponerse la sanción inmediatamente superior a la que corresponda a dicha infracción.

6. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en los apartados anteriores podrá incrementarse hasta el duplo sin superar en ningún caso ni la cuantía máxima fijada para cada grado ni las establecidas en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.

Hay reincidencia cuando se comete una infracción análoga a la que motivó la sanción anterior en el plazo del año siguiente a la notificación de ésta. En tal supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza en vía administrativa.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen en atención a su incidencia y al volumen y características de la empresa, podrá imponerse la sanción correspondiente a la calificación de la infracción inmediata inferior.

Art. 4.º Competencias.

1. Las infracciones se sancionarán con multa, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los Directores provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta 100.000 pesetas; por el Director general competente, por razón de la materia, hasta 500.000 pesetas; por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social hasta 2.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta 15.000.000 de pesetas.

2. La atribución de competencias a que se refiere el apartado anterior de este artículo no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las acciones u omisiones de los empresarios que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de los convenios colectivos, tiene encomendadas por Ley la Inspección de Trabajo y Seguridad Social serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora y se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Las sanciones previstas en el artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 se ajustarán en sus cuantías a las fijadas en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Tercera.-1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, y sin perjuicio de que la calificación de las infracciones previstas en el mismo deba realizarse de acuerdo con la tipificación establecida para las mismas en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, para la determinación de la cuantía de la sanción aplicable se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán consideradas infracciones graves, en todo caso, el no presentar dentro del plazo para su sellado los documentos de cotización cuando no se ingresen en tiempo las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social ni se haya solicitado aplazamiento de pago, y el no ingresar, en la forma y plazos procedentes, las cuotas correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto y, expresamente, el artículo 46 del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, que regula el trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, y el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, siendo el régimen de las infracciones que se contemplan en tales preceptos el establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26320 *CORRECCION de errores del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17870, capítulo primero, artículo 2.º, apartado 2.º primera línea, donde dice: «específicas», debe decir: «especificadas».

En la página 17872, artículo 26, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «sospecha», debe decir: «sospechosa».

En la página 17872, artículo 38, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «y la carga máxima», debe decir: «y la carga estática máxima».

En la página 17873, artículo 64, tercera línea, donde dice: «esto», debe decir: «estos».

En la página 17874, capítulo V, artículo 87, segunda línea, donde dice: «del aire por un mismo pozo», debe decir: «de la ventilación principal por un mismo pozo».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

26321 *REAL DECRETO 2348/1985, de 1 de agosto, por el que se deroga la disposición adicional de Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales.*

En el recurso contencioso-administrativo número 408.615, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por la Federación de Partidos de Alianza Popular, ha recaído Sentencia de 18 de diciembre de 1984, en cuyo fallo se declara anulada con todas sus consecuencias legales, la disposición adicional única del Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, por lo que procede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103, de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, derogar el precepto anulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Queda derogada la disposición adicional del Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
FELIX PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26322 *ORDEN de 10 de diciembre de 1985 por la que se regulan los mensajes publicitarios referidos a medicamentos y determinados productos sanitarios.*

Ilustrísimos señores:

Para proteger la salud pública, los medicamentos y otros productos sanitarios están expresamente excluidos de promoción, información y publicidad dirigidos al público, salvo en el caso de aquellos que tienen la calificación de publicitarios y siempre que el material de propaganda se ajuste a criterios de veracidad y no pueda constituir perjuicio para la salud.

Las especialidades farmacéuticas publicitarias tienen unas características que las diferencian claramente del resto de las especialidades farmacéuticas, tales como ir destinadas al alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores que no precisan de la atención médica, su libre uso y dispensación sin receta médica y tener una composición definida cuyos integrantes han sido sancionados como útiles e inocuos para su uso.

La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al público en general ha de garantizar la correcta utilización y seguridad de uso de los mismos y se ha de constreñir a los casos, formas y condiciones expresamente determinados en su licencia de comercialización y registro farmacéutico. Si dicha exigencia no es preceptiva, los textos y contenido de los mensajes han de estar adecuadamente respaldados.